

pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación

Modifícase el artículo 1 de la Ley 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación, en los términos siguientes:

Artículo 1. De la incorporación al Sistema Integral de Salud (SIS)

1.1 Incorpórase con carácter prioritario, en forma sucesiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, la atención de salud por medio del Seguro Integral de Salud (SIS), a los siguientes grupos de personas:

- a) Mujeres mayores de 17 años, no gestantes, en situación de extrema pobreza y pobreza, de las provincias rurales y urbanas.
- b) Varones mayores de 17 años, en situación de extrema pobreza y pobreza, de las provincias rurales y urbanas.
- c) Miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

1.2 No están incluidos en los grupos señalados en los literales a), b) y c) quienes tengan cobertura a cargo de EsSalud u otros regímenes de seguridad social.

1.3 Declárase prioritaria la implementación del componente de salud mental en el Seguro Integral de Salud (SIS)."

Artículo 2. Régimen de incorporación de los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú al Seguro Integral de Salud (SIS)

Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que son incorporados al Seguro Integral de Salud (SIS) conforme a lo señalado en la presente Ley están incluidos en el régimen subsidiado según lo establecido en la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

648679-2

LEY N° 29696

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 23733, LEY UNIVERSITARIA, E INCORPORA EN SUS ALCANCES A CENTROS SUPERIORES DE ARTE Y MÚSICA

Artículo 1. Modificación del artículo 99 de la Ley 23733, Ley Universitaria

Modifícase el artículo 99 de la Ley 23733, Ley Universitaria, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 99. Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, el Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Ancash (ESFAP-ANCASH), la Escuela Superior de Arte Dramático Virgilio Rodríguez Nache, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Macedonio de la Torre, el Conservatorio Regional de Música del Norte Público Carlos Valderrama, la Escuela Superior de Música Pública Luis Duncker Lavalle denominado Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro, la Escuela Nacional Superior de Ballet, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca (ESFAP-Juliaca), la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP-Puno), la Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso de Tacna, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Felipe Guamán Poma de Ayala de Ayacucho, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcanca de Ayacucho, la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura, la Escuela Superior de Música Pública José María Valle Riestra Piura, el Instituto Superior de Música Pública Leandro Alviña Miranda del Cusco, la Escuela Superior de Música Pública Francisco Pérez Janampa y la Escuela Superior de Formación Artística Sérvulo Gutiérrez Alarcón de Ica mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.
Los grados de bachiller y los títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines pertinentes y bajo la responsabilidad del director general o de quien haga sus veces."

Artículo 2. Disposición modificatoria y derogatoria

Modifícase, derógase o déjase sin efecto, según sea el caso, toda disposición normativa que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Requisitos**

Los directores de las escuelas e institutos superiores incorporados por mandato de la presente Ley deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 23733, Ley Universitaria.

SEGUNDA. Planes de estudio

Las escuelas e institutos superiores incorporados por mandato de esta Ley, en uso de su autonomía, coordinan con la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) la organización de los respectivos planes de estudio, en aplicación de la Ley 23733, Ley Universitaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA. Plazo de adecuación**

Las instituciones recientemente incorporadas, para el cumplimiento de los artículos anteriores, adecuan su estructura académica y administrativa a los requisitos que establece la Ley 23733, Ley Universitaria, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

648679-3

LEY N° 29697

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 23733, LEY UNIVERSITARIA, SOBRE LA FECHA DE FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley modifica el artículo 97 de la Ley 23733, Ley Universitaria, en el extremo de sus numerales del 2 al 8, que quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 97. Las universidades siguientes tienen el nombre y la precedencia de antigüedad que a continuación se indican:

Nombre y ubicación – Ley o disposición de creación.

1. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Real Cédula de 12-05-1551.
 2. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, de 03-07-1677.
 3. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Real Cédula de 01-06-1692.
 4. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Decreto del Libertador Simón Bolívar de 10-05-1824.
 5. Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Res. Prefectural de 02-06-1827.
 6. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, D. S. de 24-03-1917.
 7. Universidad Nacional de Ingeniería, Lima, Ley 12379 de 19-07-1955.
 8. Universidad Nacional de San Luis Gonzaga de Ica, Ica, Ley 12495 de 20-12-1955.
- (...)"

Artículo 2. Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

648679-4

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 025-2011**

**DICTAN MEDIDAS PARA EL
FINANCIAMIENTO DEL
PROYECTO OLMOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27172 se da fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 017-99-AG sobre el Proyecto